



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante con el que solicita la ejecución de la condena en costas. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.58

Proceso: Solicitud de Ejecución-Trámite Posterior proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado (artículo 306 C.G.P.)

Demandante: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

Demandado: INMOBILIARIA PRIVILEGIOS S.A.S.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00629-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y tomando como punto de partida que la sentencia No. 18 del 11 de diciembre de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme el artículo 306 del C.G.P., se dispondrá librar orden de pago por las obligaciones derivadas en la mencionada sentencia. No obstante, teniendo en cuenta que la ejecución fue solicitada con posterioridad de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, el auto que libra mandamiento de pago en contra de la demandada deberá ser notificado personalmente al ejecutada conforme el artículo 306 inciso 2 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de Cristian Camilo Ríos Valencia, identificada con CC No. 1.113.628.149 y a cargo de Inmobiliaria Privilegios S.A.S., identificado con NIT No.900.409.456-7, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de \$ 700.000 mlc, por concepto de **costas procesales** aprobadas mediante auto No. 1937 del 28 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del Juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Para efectos del traslado de la demanda **concédase** a la parte ejecutada el término legal de **diez (10)** días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

**CUARTO: Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

**QUINTO: Reconocer** personería al abogado José Ricardo Flor Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.650.817 y T.P No. 325.034 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

**SEXTO: Previo** a considerar la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá precisar al juzgado los establecimientos bancarios y similares en los que se encuentran depositadas las sumas de dinero “*que perciba la INMOBILIARIA PRIVILEGIOS S.A.S. por concepto de comisión por administración de arrendamientos y comisión por venta de inmuebles*”, de conformidad con la oportunidad del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 06 Hoy, 21 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos, con el que da contestación al oficio de embargo No. 1034 del 14 de julio de 2021 y otro presentado por la parte ejecutante con el que aporta formato de citación para la notificación personal, recibido por la demandada Katherine Arenas Mercado. Sírvase Proveer Palmira, 20 de enero de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No.59**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía  
Demandante: GASES DE OCCIDENTES.A E.S.P.  
Demandado: KATHERINE ARENAS MERCADO y MARÍA CILENA MERCADO CAICEDO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00273-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el que da contestación al oficio de embargo No. 1034 del 14 de julio de 2021, comunicando que:

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).  
SEGUN OFICIO 2502 DEL 25/8/2021 ORDENADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI.

Se dispondrá a agregar al expediente el memorial enunciado, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Ahora, en lo que tiene que ver con el memorial proveniente del correo [jhonedisonramos@gmail.com](mailto:jhonedisonramos@gmail.com), el día 17 de enero de 2022, el mismo no puede ser tenido en cuenta como notificación personal o de conducta concluyente de la demandada Katherine Arenas Mercado, pues dicha actuación no da cuenta de que la convocada conoce la providencia que admite la demanda, razón por la cual, dicha actuación será agregada al expediente, conminando para tal efecto a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal de la demanda conforme a los presupuestos del C.G.P., señalados en los artículos 290 y sgtes, o en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06 Hoy, 21 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira envió debidamente diligenciado el Oficio 1041 del 14 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 62**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: José Ancizar Garcés  
Demandado: Jorge Enrique Agudelo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00287-00**

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicó el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial 1366 del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-147118 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06 Hoy, 21 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira envió debidamente diligenciado el Oficio 1284 del 22 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 61**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P  
Demandado: ALEJANDRO BANDERAS ARIAS  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00345-00**

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicó el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial No.1892 del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: Solicítese** a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-3181878 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06 Hoy, 21 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 63**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA".

Demandado: FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL y YENIS ESTHER VENERA MEDINA.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00600-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Fundación Coomeva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., precisa que en la demanda se debe integrar "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y **el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales*". Requerimiento que fue omitido en el acápite de notificaciones respecto del abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutierrez.
3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la razón por la que afirma que la demandada Yenis Esther Venera Medina, recibe notificaciones personales en la misma dirección física aportada para el demandado Fernando Lizarazo Carvajal y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*



4. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, y como quiera que vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica". Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que "resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal."

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación". El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica"** por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Cristhian Adolfo Angulo Gutierrez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.409 y T.P No. 197.774 del C. S de la J., para actuar como endosatario de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06 Hoy, 21 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 03 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

#### **Auto Interlocutorio No. 64**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL CASAS DEL SAMAN II  
Demandado: JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00601-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Unidad Residencial Casas del Samán II, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, exige que se presente el certificado de existencia y representación legal de Unidad Residencial Casas del Samán II. La copia de la Resolución No. 2021-120.13.3.797 de septiembre 02 del 2021, no es el acto administrativo que concede personería al demandante, razón por la cual la subsanación de la demanda deberá acompañarse de copia de la Resolución N° 034 del 09 de julio del 2014.
3. El artículo 82, numeral 4° del C.G.P, dispone que toda demanda debe señalar “*lo que se pretenda, expresado precisión y claridad*” en ese entendido, la parte actora debe tener presente que la pretensión segunda de la demanda persigue el pago de intereses moratorios, sin establecer de forma individualizada la fecha de exigibilidad de este rubro respecto de cada una de las expensas ordinarias causadas, pues cada cuota de administración debía pagarse en fechas determinadas, por lo que afirmar que el interés moratorio es exigible desde el 1 de febrero de 2021, perjudica la legalidad en la exigibilidad del interés moratorio, respecto de las cuotas adeudadas a partir del 01 de marzo de 2021.

Aunado a ello, teniendo presente que, en la pretensión segunda de la demanda, se aduce que el interés moratorio debe ser liquidado a la tasa del 2% mensual, deberá aportarse “*copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Superintendencia Financiera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*” (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).



4. La ejecutante deberá corregir el acápite de competencia de la demanda, pues señala que promueve un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, e invoca como fundamento de derecho el artículo 468 del C.G.P., disposición normativa que vira respecto del procedimiento para la efectividad de la garantía real.
5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección electrónica del demandado; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

6. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la abogada Patricia Abigail Villamarín debe tener presente que sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-189355, fue inscrita la constitución de patrimonio inembargable de familia, imposibilitando la materialización de la medida cautelar; aunado a ello, en la anotación No. 008 del folio, se encuentra inscrito embargo ejecutivo de acción real.

Por lo anterior, teniendo presente que la medida de embargo que sobreviene persigue los bienes del ejecutado determinados en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el extremo activo deberá demostrar la titularidad que ostentan el aquí convocado sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Unidad Residencial Casas del Samán II**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Patricia Abigail Villamarin Ballesteros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.613 y T.P No. 322386 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 06 Hoy, 21 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 03 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 65**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL CASAS DEL SAMAN II  
Demandado: DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ PINZON  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00603-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Unidad Residencial Casas del Samán II, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, exige que se presente el certificado de existencia y representación legal de Unidad Residencial Casas del Samán II. La copia de la Resolución No. 2021-120.13.3.797 de septiembre 02 del 2021, no es el acto administrativo que concede personería al demandante, razón por la cual la subsanación de la demanda deberá acompañarse de copia de la Resolución N° 034 del 09 de julio del 2014.
3. El artículo 82, numeral 4° del C.G.P, dispone que toda demanda debe señalar “*lo que se pretenda, expresado precisión y claridad*” en ese entendido, la parte actora debe tener presente que la pretensión segunda de la demanda persigue el pago de intereses moratorios, sin establecer de forma individualizada la fecha de exigibilidad de este rubro respecto de cada una de las expensas ordinarias causadas, pues cada cuota de administración debía pagarse en fechas determinadas, por lo que afirmar que el interés moratorio es exigible desde el 1 de febrero de 2021, perjudica la legalidad en la exigibilidad del interés moratorio, respecto de las cuotas adeudadas a partir del 01 de marzo de 2021.

Aunado a ello, teniendo presente que, en la pretensión segunda de la demanda, se aduce que el interés moratorio debe ser liquidado a la tasa del 2% mensual, deberá aportarse “*copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Superintendencia Financiera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*” (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).



4. La parte ejecutante deberá corregir el acápite de competencia de la demanda, pues señala que promueve un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, e invoca como fundamento de derecho el artículo 468 del C.G.P., disposición normativa que vira respecto del procedimiento para la efectividad de la garantía real.
5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección electrónica del demandado; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

6. En lo que respecta a las medidas de embargo solicitadas, la abogada Patricia Abigail Villamarín deberá:
  - a. aportar el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 378 – 189410, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).
  - b. demostrar la titularidad que ostenta la aquí convocada sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Unidad Residencial Casas del Samán II**, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada **Patricia Abigail Villamarin Ballesteros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.613 y T.P No. 322386 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 06 Hoy, 21 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 03 de diciembre de 2021, luego de ser rechazado por competencia por parte del Juzgado Segundo Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, enero 20 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 66**

Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Demandante: Francia González de Martínez  
Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda y otros  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00604-00

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Francia González de Martínez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora, conforme a la reglamentación del # 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
2. En concordancia con el artículo 83 del C.G.P., y para la plena identificación del inmueble, en el acápite de pretensiones se deberá indicar el área o cabida y la cédula catastral del bien objeto de usucapión.
3. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
  - a. Corregir el folio de matrícula inmobiliaria expuesto en el hecho primero de la demanda para el inmueble, pues fue mencionado de forma errónea.
  - b. Aclarar la petición 2 de la demanda, pues el juzgado no encuentra relación alguna entre la inscripción de la garantía real en el folio de matrícula inmobiliaria y la solicitud de emplazamiento del señor Mario Hugo Solarte Peñaranda.
  - c. Incluir en los hechos de la demanda, la fecha desde la cual la señora Francia González de Martínez, ejerce actos de posesión sobre el bien inmueble del asunto.
  - d. Determinar si el señor Mario Hugo Solarte Peñaranda, está vivo o falleció según lo consignado en la promesa de compraventa adjunta.
  - e. En el caso de que el propietario inscrito del bien a usucapir se encuentre vivo, la demanda deberá ser dirigida en su contra, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G.P. al señalar que: *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En caso de comprobarse que el señor Solarte Peñaranda falleció, le corresponde al demandante:

- Conforme con el artículo 87 del C.G.P., dirigir la demanda contra los herederos determinados (María Elizabeth Solarte y Ana María Solarte) e indeterminados del señor Mario Hugo Solarte Peñaranda, identificando plenamente a los determinados, e incluyendo en el acápite de notificaciones, para cada una de las convocadas, la dirección física y electrónica en la que deban ser citadas.
  - Precisar en la demanda el estado civil del señor Mario Hugo Solarte Peñaranda, y de ser preciso deberá incluir en la demanda al cónyuge superviviente del causante, arrojando las evidencias del parentesco.
  - Aportar el registro de defunción del señor Solarte Peñaranda.
4. En cumplimiento del requisito establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., el demandante deberá precisar el recibo de servicios públicos aportado, pues en la demanda relacionó la prueba en forma plural dando a entender que se acompaña de varios recibos, cuando el aportado sólo fue uno.
  5. La cuantía deberá estimarse en concordancia con la regla establecida en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad con el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir.
  6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar que la competencia territorial del presente asunto, se determinará de conformidad con el lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de prescripción, y no por otros fueros.
  7. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe aclarar la razón por la que afirma que las señoras María Elizabeth Solarte y Ana María Solarte, pueden ser notificadas en misma dirección electrónica, cuando la característica de los correos electrónicos es que son de uso personal.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la presente demanda declarativa de pertenencia propuesta por Francia González de Martínez por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Jairo Hernández Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T.P No. 325.610 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06 Hoy, 21 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria